

(5)

REGLAMENTO

PROVISIONAL

PARA EL SERVICIO Y DISTRIBUCION DEL

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

EN LOS USOS URBANOS, DOMÉSTICOS É INDUSTRIALES

QUE PUEDEN TENER LUGAR EN LA CIUDAD DE

OVIEDO.

y adiciones de 29 Mayo 1876



OVIEDO:-1876.

Imp. y llt. de Brid y Regadera,
Canóniga, 18.

A. 1881/91676

PROVINCIA DE CÁDIZ

PROVINCIA DE CÁDIZ

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y DISTRIBUCION DEL AGUA

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

EN LOS USOS URBANOS, DOMESTICOS E INDUSTRIALES

QUE PUEDEN TENER LUGAR EN LA CIUDAD DE

OVIEDO



OVIEDO-1878

Imp. y lit. de Bied y Bied
Cádiz, 18

REGLAMENTO

PROVISIONAL

PARA EL SERVICIO Y DISTRIBUCION DEL

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

EN LOS USOS URBANOS, DOMÉSTICOS É INDUSTRIALES

QUE PUEDEN TENER LUGAR EN LA CIUDAD DE

OVIEDO.

TÍTULO I.

Concesion de aguas,

ARTÍCULO 1.º La Concesion de aguas se verificará por el Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Director facultativo encargado, y con entera sujecion á las disposiciones de este Reglamento.

ART. 2.º Las concesiones solo podrán hacerse á los particulares, empresas, etc., etc., que se abonen para recibir el agua, conforme al presente Reglamento.

ART. 3.º Estas concesiones serán siempre temporales y mediante precios pagados del modo que luego se espresará.

ART. 4.º Bajo ningun concepto se harán nuevas concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos del Estado.

ART. 5.º Las concesiones de agua pueden hacerse:

1.º Por volúmen determinado con llave de aforo ó contador.

2.º Por volúmen alzado á caño libre.

ART. 6.º En el primer sistema el concesionario recibirá el caudal de su dotacion de una manera constante y uniforme en las veinticuatro horas.

En el segundo tomará el agua en los momentos en que la necesite, de uno ó mas grifos colocados en el interior de su finca á su libre disposicion: estos grifos estarán en comunicacion directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua, harán innecesarios los depósitos para recojerla y conservarla.

ART. 7.º En todos estos casos la llave del aparato aforador estará en poder de los agentes encargados de la distribucion.

ART. 8.º Estos sistemas de concesion se aplicarán con sujeccion á las bases que se espresan en este Reglamento.

ART. 9.º Las concesiones se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan á un mismo dueño.

ART. 10. Las concesiones no se harán mas que por hectólitros consumidos cada veinticuatro horas; en la inteligencia que toda fraccion de hectólitro, por pequeña que sea, constará como un hectólitro y que no podrá hacerse ninguna concesion que sea inferior á 5 hectólitros.

ART. 11. Las concesiones se dividen en cinco clases, segun los usos á que se destinan las aguas, á saber:

- 1.ª Concesiones para usos domésticos.
- 2.ª Idem para fondas, cafés, tabernas y demás establecimientos análogos.

1
ese pági
21

3.^a Idem para cuadras, cocheras, jardines y fuentes de adorno.

4.^a Idem para usos industriales en general.

5.^a Idem para servicios públicos.

ART. 12. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan á las aguas para atender á las necesidades ordinarias de la vida, como son, bebida, preparacion de alimentos, limpieza personal etc., etc.

ART. 13. Se entiende por usos industriales, la aplicacion del agua, ya se emplee como fuerza motriz, ya como agente mecánico ó químico en las operaciones.

ART. 14. Se entiende por servicios públicos los que están á cargo del Estado y de la provincia como surtido de hospitales y cuarteles, limpieza de alcantarillas etc., etc.

ART. 15. Las concesiones correspondientes á las cuatro primeras clases se harán en la misma forma y sin distincion alguna para cuantos hayan de usarlas.

ART. 16. Las concesiones para usos domésticos se harán siempre á caño libre.

ART. 17. Las concesiones para cuadras, cocheras y jardines, así como para fondas, cafés y tabernas, se harán por aforo ó á voluntad del concesionario.

ART. 18. Las concesiones para usos industriales se harán por llave de aforo. Tambien podrá adoptarse el caño libre, si las condiciones de la industria y las del local en que se establece no ofreciesen para ello inconveniente alguno á juicio de la Direccion. En tal caso las bases de la valuacion se fijarán te-

niendo en cuenta las condiciones especiales de la industria que se plantea. Si el agua se pidiese para alimentar máquinas de vapor la valuacion se hará con arreglo á las cifras siguientes:

	<u>Litros por caballo y hora.</u>
Máquinas de vapor.....	30
Idem de expansion y condensacion...	600
Idem de baja presion.....	1200

ART. 19. Las concesiones para la industria son independientes de la que debe tener el Establecimiento ó domicilio del industrial para sus usos domésticos y sus tomas de agua deben establecerse separadamente á no ser que á juicio del Director facultativo pueda hacerse la concesion sin inconveniente por una sola. Las concesiones que pasen de 20 hectólitros podrán dispensar de una toma especial para el servicio doméstico.

TÍTULO II.

Condiciones de la concesion.

ART. 20 El Concesionario no podrá emplear el agua en otros usos que aquellos para que haya sido pedida y concedida quedando espresamente prohibida la cesion total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Solo en casos de incendio podrá faltarse á esta disposicion.

ART. 21. Cada toma particular tendrá una llave de aforo, si la concesion es por cantidad determinada, en la que habrá dobles llaves para el registro en

que esté colocada; una en poder de los empleados del servicio y otra en el del concesionario sin que pueda abrirlo uno sin el otro.

ART. 22. Si la concesion se hace por caño libre solo habrá una llave de paso que estará en un registro que tampoco podrá abrirse sin la doble presencia de los encargados del servicio y el concesionario.

ART. 23. Los concesionarios á caño libre para usos domésticos podrán colocar dentro de su domicilio el número de grifos que estimen conveniente; la cantidad de agua que suministren se fijará por el mismo concesionario, pero no podrá exceder de un décimo de litro por segundo para cada uno de ellos. En los baños se podrá sin embargo llegar al doble de esta cifra. El sistema de grifos que para cada uno de los diversos usos domésticos habrá de emplearse se fijará por la Direccion del abastecimiento.

ART. 24. A fin de no desperdiciar el agua inútilmente en los inodoros, será indispensable que los grifos sean del sistema Morer ó cualquiera otro que pueda inventarse, siempre que tengan la condicion de no poder quedar abiertos intencionalmente ó por descuido en los tiempos que no se hace uso del aparato.

ART. 25. En los pátios, cuadras, cocheras, jardines, fondas, cafés y establecimientos industriales de cualquier género, que disfruten el agua á caño libre, el número y clase de los grifos así como los desagües se fijarán por la Direccion facultativa. No se harán estas concesiones á caño libre si no se toma el agua para surtir de igual modo á toda la finca.

ART. 26. Cuando la concesion sea á caño libre,

*Vease
pág 21*

si necesario fuese, se levantará un plano detallado de las cañerías, grifos y demas aparatos, asi como de las piezas en que estén colocadas, á contar desde la cañería de toma. El abonado estampará en él su conformidad una vez asegurado de su exactitud. Igual operacion se efectuará si la concesion es por aforo, limitando el plano hasta el aparato ó depósito inclusive.

Estos planos se unirán al expediente de concesion.

ART. 27. Ningun concesionario podrá hacer variaciones en las cañerías, llaves y demás aparatos como no sea obteniendo una autorizacion espresa del Director del abastecimiento, debiendo aplicarse á estas variaciones las mismas disposiciones que relativamente les correspondieran si se tratase de una nueva concesion.

ART. 28. La distribucion de las aguas en el interior de las fincas estará sujeta á la inspeccion de los dependientes del abastecimiento encargados de este servicio, quienes deberán presentar al concesionario una autorizacion del Director facultativo para verificarlo.

TÍTULO III.

Tarifa de las concesiones.

ART. 29. La tarifa anual del agua en las concesiones para usos domésticos se subordinará al alquiler de las habitaciones que ocupen los inquilinos que la disfrutan.

Esta tarifa será la que marca el cuadro siguiente:

ALQUILER ANUAL. PESETAS.	Por un grifo de cocina PESETAS.	Por cada inodoro. PESETAS	Por cada baño. PESETAS	Por cualquier otro grifo del servicio doméstico además del de cocina. PESETAS.
Hasta 125	12	5	15	2 »
De 126 á 250	15	6	20	2 50
251 á 500	20	7	25	3 »
501 á 750	30	8	30	3 50
751 á 1.125	40	10	35	4 »
1.126 á 1.500	50	12	40	4 50
1.501 á 2.000	60	14	45	5 »
2.001 á 2.500	70	16	50	6 »
2.501 á 3.125	80	18	55	7 »
3.126 á 3.750	90	20	60	8 »
3.751 á 4.500	100	22	65	9 »
4.501 á 5.250	110	24	70	10 »
5.251 á 6.125	130	26	75	11 »
6.126 á 7.000	140	28	80	12 »
7.001 á 8.000	150	30	85	13 »

En los edificios que por hallarse habitados por

sus dueños no tienen regulado tipo de alquiler, se fijará este por el facultativo y comision del ramo teniendo en cuenta el de las fincas similares en clase y situacion, debiendo preceder siempre este requisito á toda concesion.

ART. 30. Cuando el surtido de una finca ó de parte de la misma se haga por medio de un caño comun á varias habitaciones, la tarifa se fijará como si el servicio se efectuara dentro de las mismas habitaciones.

ART. 31. En los colegios, cuarteles, talleres, etcétera, etc. y en general en todas las fincas en que haya acumulacion de personas que tengan su domicilio en las mismas, se pagará además de la tarifa ordinaria por cada alumno, soldado, operario, etc. etc., dos pesetas hasta el número de 50; 1,50 hasta el de 100, y 1,00 de aqui en adelante.

ART. 32. En las concesiones á caño libre, para jardines, cuadras, cocheras, cafés, fondas y demás establecimientos análogos pagará el concesionario además de la tarifa anterior las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Por cada metro cuadrado de jardin..	0 50
Por cada caballería ó vaca.....	16 »
Por cada carruaje.....	20 »
Por cada asiento de fonda ó café....	2 »

En cada cuadra, café, fonda, cochera, etc., etc., se pagará esta tarifa adicional con arreglo al número de caballerías, carruajes y asientos que quepan en ellas y no al de los que existan al hacer la concesion.

ART. 33. Las concesiones por aforo para los cafés, fondas y demás establecimientos análogos se pagarán á razon de 15 pesetas anuales por cada hectólitro diario.

ART. 34. Las concesiones por aforo para los jardines, cuadras, cocheras y fuentes de adorno se fijarán á razon de 20 pesetas al año por cada hectólitro diario.

ART. 35. Las concesiones industriales, bien sean por aforo ó á caño libre se pagarán con arreglo al cuadro siguiente:

			<u>Pesetas.</u>
Por 5	hectólitros	diarios.....	70
Por 10	idem	idem.....	90
Por 20	idem	idem.....	140
Por 30	idem	idem.....	170

Las concesiones superiores á 30 hectólitros pagarán 5 pesetas anuales por cada hectólitro diario y variarán de 10 en 10 hectólitros. No se concederá cantidad menor de 5 hectólitros ni ninguna intermedia entre las que marca el cuadro anterior.

ART. 36. En las concesiones de agua á caño libre para usos domésticos se valuará el consumo diario con arreglo á la tabla siguiente:

		<u>Litros diarios.</u>
Por cada persona	domiciliada.....	20
Por cada alma,	obrero, etc., etc.....	10
Por cada	caballería.....	50
Por cada	carruage de dos ruedas.....	40
Por idem	idem de cuatro.....	60

vease
pagina
21

Por cada bañera.....	250
Por cada inodoro.....	80
Por cada metro superficial de jardín.....	3 50
Por cada asiento de fonda, café, etc. etc..	4

El número de personas, caballerías, carruages, etc., etc., se fijará por la capacidad de la finca.

TÍTULO IV.

Duracion de la concesion.

ART. 37. Las concesiones de agua no tienen mas limitacion que la que quieran darles los mismos concesionarios siempre que no ocurra un caso de fuerza mayor: euando correspondan á usos domésticos, se considerarán personales y caducan por la trasmision de uso del agua, debiendo renovarse por el nuevo dueño.

ART. 38. Estas concesiones podrán trasladarse de una finca á otra obteniendo para ello la autorizacion por escrito del Excmo. Ayuntamiento en la forma prevenida en el art. 1.º y abonando, segun tarifa, los gastos que ocasionen.

ART. 39. Si el curso de las aguas experimentase en alguna cañeria ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, como son las ocasionadas por las tomas, sequías, heladas, reparaciones ú otras análogas y en especial las que son ocasionadas por fuerza mayor, no dará esta circunstancia derecho á los concesionarios de agua para reclamar abono alguno á

título de indemnización de daños ó perjuicios, cualquiera que sea el número de días que dure la interrupción.

ART. 40. Las concesiones por abono, según tarifa, serán anuales. La concesión comprende todo el tiempo que media desde el día en que empiecen á correr las aguas hasta el 1.º de Enero ó Julio y además un año completo. Podrán también hacerse concesiones mensuales para servicios de poca duración ó que solo tengan aplicación en épocas determinadas y sus tarifas serán las que respectivamente les corresponderían si fuesen concesiones anuales aumentadas en un 20 por 100: en este caso quedarán comprendidos los servicios de las obras en construcción. Los propietarios podrán abonarse á las aguas del abastecimiento por el número de años que deseen sin exceder de cuatro, y transcurridos que sean, renovar su abono por igual periodo ó menor dentro de las condiciones reglamentarias.

ART. 41. Las concesiones por meses no serán nunca menores de 100 hectólitros en 24 horas por llaves de aforo. Sin embargo el Excmo. Ayuntamiento podrá hacer concesiones de esta clase por evaluación previo informe del Director facultativo.

ART. 42. En el caso previsto en el artículo ~~39~~ 39. solo tendrán derecho los concesionarios por abono siempre que la interrupción pase de ocho días, á que se les devuelva el importe del número de días que sobre esos ocho estuviese interrumpido el servicio.

ART. 43. Espirado el plazo de la concesión, podrá el abonado renovarle con las mismas condiciones y tarifas, si estas no han tenido alteración á las

que entonces estuviesen aprobadas por la Corporación. Si el abono no se continua, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para el abono.

ART. 44. La sola mutacion de la propiedad ó del establecimiento no será motivo de rescision. El abonado ó sus herederos serán responsables del precio del abono hasta su espiracion, sin perjuicio de recurrir contra el sucesor que se haya aprovechado de las aguas. Se exceptúan sin embargo el caso de derribo de la finca así como aquellos en que la suspension del abono provenga de fuerza mayor.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

ART. 45. Cuando el propietario de una casa, el inquilino de uno de sus pisos ó habitaciones autorizado por aquel, ó el Gefe de un establecimiento público ó privado deseen una toma de agua, dirigirán al Excmo. Ayuntamiento una peticion indicando la situacion de la finca en que se pretende emplear, ó el sitio de su aprovechamiento con especificacion detallada de los usos á que se destina, la cantidad que se desea obtener, si es por aforo ó á caño libre ateniéndose siempre á las prescripciones de este reglamento. En el caso que la peticion sea para usos domésticos, se indicará el alquiler de la habitacion, segun la cuota de contribucion y recibo de inquilinato,

salvo el caso previsto en el art. 29, el número de inodoros, baños, caballos, carruages de lujo y de alquiler, el agua que se destina á jardin, huertos si los hay, etc. etc. Los modelos de estas peticiones serán impresos y se darán gratis en la oficina correspondiente, adjuntas á un reglamento. El Director del abastecimiento por sí ó por medio de sus dependientes practicará un reconocimiento minucioso visitando las localidades, tomando todas las noticias que puedan conducir á dar una completa seguridad acerca de la exactitud de las declaraciones, y obtener el convencimiento de que es posible y conveniente acceder al sistema de suministro de agua pedido ó que sea necesario modificarlo. En el caso primero el Excelentísimo Ayuntamiento con arreglo al informe del Director facultativo hará la concesion especificando en ella las condiciones particulares á que deberá sujetarse en cada caso además de las contenidas en este Reglamento.

ART. 46. En caso de aceptar el interesado las condiciones particulares, el Director mandará ejecutar las obras necesarias que desde la cañería pública han de conducir las aguas hasta la llave de paso ó de aforo colocada á la entrada de su finca en la parte interior de la misma. Una vez terminadas estas por los agentes de la Direccion, hasta la llave de paso ó de aforo inclusive, y por cuenta de los concesionarios, el interesado satisfará en la Depositaria del Ayuntamiento segun cuenta autorizada por el Director facultativo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde el importe de las mismas. El Depositario estampará el recibo de esta cantidad en el expediente, haciendo las

anotaciones correspondientes, librando además al interesado un recibo de la indicada cantidad.

ART. 47. Concluidas las obras de instalacion en el interior de la finca, que el concesionario hará por su cuenta con los operarios y material que crea conveniente, pero sujetándose siempre á la inspeccion facultativa de los agentes del servicio quienes fijarán los orificios de toma y salida de aguas, si la concesion es por aforo y la colocacion y diámetro de todos los que se establezcan dentro de la finca si fuese por evaluacion á caño libre, se devolverá el expediente á la oficina de su procedencia para que el Director facultativo certifique de estar ejecutadas aquellas en condiciones admisibles. Estendido el certificado oportuno entregará el concesionario en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento el precio del agua desde la fecha del certificado hasta 1.º de Enero ó Julio inmediato, además del importe del semestre siguiente, efectuándose tambien los demás pagos por semestres ó años anticipados, segun los casos del artículo 40: llenado este requisito el Director mandará poner en comunicacion las cañerías del interior de la finca con la pública y numerará y archivará el expediente.

ART. 48. Las cuestiones que se susciten entre el Director facultativo y los concesionarios se resolverá por el Excmo Ayuntamiento.

ART. 49. El Director facultativo por medio de sus dependientes ejercerá la vigilancia esclusiva de las tomas de agua. Estos cuidarán de que no se cometa ningun abuso, sea separando de su lugar ó cambiando la forma, el diámetro ó número de llaves ó

grifos y de las cañerías ó sea distrayendo el agua de los usos para que se haya hecho la concesion.

TÍTULO VI.

Infracciones del Reglamento.

ART. 50. El que trasportase las aguas á otra finca ó las emplease en otros usos que aquellos para que se han concedido, ó dejase tomarlas á personas estrañas á la finca, bastando para esto sorprender la salida de cualquier persona con agua de la habitacion en que se halle concedida, tendrá que pagar doble abono ó sea el correspondiente á un año por la primera infraccion; si reincide perderá la concesion sin perjuicio de pagar una multa doble del importe del abono y lo que además haya lugar en derecho.

ART. 51. En estas mismas penas incurrirá el que venda agua, la ceda bajo cualquier título que sea ó deje tomar agua de la concesion á los vecinos.

ART. 52. Si el concesionario toca la llave de aforo ó hace variaciones que le proporcionen mayor volúmen de agua que el de su dotacion, pagará por primera vez la cantidad de 50 pesetas y además el doble precio de su abono, por el aumento que haya obtenido en su dotacion, á contar desde la última visita que hayan hecho los encargados de la inspeccion, siempre que el agua se hubiese empleado en los mismos usos que habian sido convenidos en la misma concesion. Si el agua hubiese sido destinada á diferente uso, se duplicarán estas cantidades. En caso de

reincidencia pagará 150 pesetas y el triple precio del abono por toda el agua convenida, además de perder la concesion cerrándose la comunicacion con la cañería general á sus espensas.

ART. 53. La falta de exactitud en los pagos lleva consigo la suspension del servicio previo aviso, y si el retraso se prolonga mas de quince dias se quitará la comunicacion de la cañería particular con la pública, quedando á beneficio de la Administracion las llaves de paso y aforo y la cañería situada en el exterior de la finca.

ART. 54. Queda absolutamente prohibido gratificar bajo cualquier concepto á los dependientes del servicio. Toda gratificacion justificada lleva consigo la suspension de la concesion y la pérdida del destino del dependiente que la haya recibido, sin perjuicio de los procedimientos á que pueda dar lugar por conato de soborno ú otro concepto.

ART. 55. Tan luego como el Director del servicio tenga conocimiento de alguna infraccion del Reglamento, lo comunicará al concesionario, dándole aviso de la cantidad que con arreglo al mismo debe pagar y entregar en la Depositaria del Ayuntamiento y tomando recibo del aviso.

ART. 56. Los concesionarios son responsables de la observancia de este Reglamento y condiciones particulares de la concesion que no estén incluidas en él, aun cuando no disfruten el agua ni habiten la finca que la recibe.

TÍTULO ADICIONAL.

ART. 57. Siempre que se hagan tomas para suministrar agua á cuantos la pidan, es necesario separar esta de la tubería en algunas calles, y á fin de que los concesionarios no queden desprovistos de este elemento, un peon avisará con anticipacion por medio de un toque de corneta recorriendo las calles que comprenda cada polígono de aislamiento. Durante esta operacion los concesionarios procurarán abastecerse de agua una vez dada la señal durante la interrupcion de la corriente.

ART. 58. El Ayuntamiento adicionará y podrá modificar el presente Reglamento, siempre que las exigencias del servicio lo reclamen, prévio informe del facultativo.

Oviedo 31 de Agosto de 1875.—EL DIRECTOR FACULTATIVO, *Ignacio Ferrin.*

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en concepto de provisional en sesiones de 25 y 29 de Octubre de 1875 y 8 de Enero de 1876.

EL ALCALDE PRESIDENTE,
José Longoria Carbajal.

P. A. D. A.
El Secretario,
Sindulfo G. Tuñon.

Art. 57. Siempre que se hagan obras para el
 ministerio según el plan de obras, es necesario
 para este de la tuberia en algunas calles y a fin de
 que los concesionarios se queden desprovistos de este
 elemento, un buen aviso con anticipacion por me-
 dio de un tomo de cortina recortando las calles
 que comprende cada poligono de aislamiento. Im-
 pte esta operacion los concesionarios procuraran
 abastecerse de agua una vez dada la señal durante la
 interrupcion de la corriente.

Art. 58. El Ayuntamiento adicional y por
 modificar el presente Reglamento, siempre que las
 exigencias del servicio lo reclamen, previo informe
 del facultativo.

Art. 59. El Ayuntamiento adicional y por
 Ovielo 31 de Agosto de 1875.—El Director

Art. 60. El Ayuntamiento adicional y por
 Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en con-
 cepto de provisional en sesiones de 25 y 29 de Octu-
 bre de 1875 y 8 de Mayo de 1876.

El Secretario,
 Síndico El Tuñon.

El Alcalde Presidente,
 José Domingo Carbajal.

EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO en sesion de 29 de Mayo de 1876, conformándose con lo propuesto por la Direccion facultativa acordó reformar los articulos 8, 9, 10, 16, 19, 25, 33, 34 y 35 del reglamento provisional en los términos que expresan las siguientes reglas:

- 1.^a Se harán concesiones de agua á caño libre, por aforo ó ambos sistemas á la vez en sus diferentes aplicaciones en una misma finca.
- 2.^a El interesado que deseando una concesion por aforo que utilice en todo ó en parte en los usos domésticos, demande al mismo tiempo ó despues uno ó mas grifos á caño libre para iguales usos dentro de la misma finca, se le concederá con la rebaja en el precio del 10 por 100.
- 3.^a La cantidad mínima que por aforo se concede para cada interesado en una sola finca será la de tres hectólitros diarios, cuyo coste se abonará á 60 pesetas anuales, siendo los demás precios los estipulados en el artículo 35 en todas las aplicaciones.
- 4.^a El agua por aforo, podrá tomarla cada concesionario en el número de grifos que estime conveniente establecer en el interior de su finca sin poderla ceder gratis á nadie ó mediante remuneracion.
- 5.^a Se podrá con una sola toma servir á dos ó mas concesiones diferentes, siempre que no haya inconveniente fundado á juicio de la Direccion y estén de acuerdo los concesionarios.
- 6.^a Toda concesion á caño libre para la cocina ó inodoro dará derecho á establecer gratis dentro del

cuarto de este último un grifo para el lavado de la
loza que á él corresponde, siendo de cuenta del peti-
cionario todos los gastos de establecimiento.

Quedan derogados los artículos que se opongan á
estas variaciones gozando de las mismas los ya con-
cesionarios de agua á quienes comprenda

EL ALCALDE PRESIDENTE,
José Longoria Carbajal.

P. A. L. A.
Sindulfo G. Tuñon.
Secretario.